

MODIFICA LA CIRCULAR N°107, DE 29 DE AGOSTO DE 2019, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MÁQUINAS DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADAS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995, EN EL SENTIDO QUE INDICA

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, especialmente en sus artículos 3° letra j), 4°, 5°, 6° y 42 N°7; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en lo establecido en el Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en la Circular N°107, de 29 de agosto de 2019, que imparte instrucciones sobre Acreditación de Laboratorios Certificadores del cumplimiento de los Estándares Técnicos exigibles para las Máquinas y demás Implementos de Juegos de Azar que sean explotados en casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N°19.995 y sus reglamentos, modificada por las Circulares N°s 117 y 131, de 22 de marzo de 2021 y 30 de septiembre de 2022, respectivamente, todas de esta Superintendencia; en la Circular N°130, de 30 de septiembre de 2022; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en los Decretos N°32, de 2017 y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva, respectivamente, a Vivien Alejandra Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; así como en las demás disposiciones pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Superintendencia de Casinos de Juego dictó la Circular N°107, de 2019, impartiendo instrucciones sobre acreditación de laboratorios certificadores del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N°19.995 y derogó las Circulares N°1 de 2008 y N°55 de 2014.

2. Que, por medio de la Circular N°117, de 2021, de esta Superintendencia, se modificó la Circular N°107 con el objeto de habilitar a los laboratorios acreditados por esta Superintendencia para certificar la condición de azar o destreza de aquellas máquinas de juego electrónicas, que se destinen al uso comercial fuera de los casinos de juego regulados por la Ley N°19.995, para determinar en definitiva la procedencia o no de dicho uso, en el marco del procedimiento establecido para ello, en el contexto del Dictamen N°92.308, del 2016, de la Contraloría General de la República y la Circular N°83, de 2017, de esta Superintendencia.

3. Que, posteriormente y por medio de la Circular N°131, de 2022, de esta Superintendencia, se modificó nuevamente la Circular N°107 con el objetivo de dar mayor celeridad y eficiencia a los procedimientos de acreditación de laboratorios certificadores de estándares técnicos, como también a las notificaciones que deben realizarse, incorporando la plataforma informática denominada Sistema de Autorizaciones y Notificaciones (SAYN).

4. Que, con fecha 27 de octubre de 2022, la sociedad SIQ Gaming Laboratories, Ltd. informó la transferencia de todos los activos del Departamento de Tecnologías de Juego del laboratorio Slovenian Institute of Quality and Metrology (SIQ), sociedad acreditada ante esta Superintendencia, a la nueva compañía SIQ Gaming Laboratories, Ltd. (personal, equipo, propiedad intelectual - métodos, sistema de calidad, acreditación ISO/IEC 17025, contratos de negocio, etc.), consultando, además, si esta Superintendencia acepta la experiencia ya acreditada del laboratorio Slovenian Institute of Quality (SIQ Ljubljana) como experiencia válida para acreditar al nuevo laboratorio SIQ Gaming Laboratories, Ltd. (SIQ-GL) como laboratorio certificador para Chile.

5. Que, el procedimiento de acreditación establecido en la Circular N°107, dispone en su numeral 6.1. literal c), ii), que la experiencia del Laboratorio se evaluará conforme a la actividad efectuada en los 2 últimos años, debiendo incluir entre éstas, un listado de jurisdicciones de juego para los cuales se han desarrollado certificaciones en dicho período.

6. Que, conforme a la normativa vigente, no resultó procedente acceder a lo solicitado por la sociedad SIQ Gaming Laboratories con fecha 27 de octubre de 2022.

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, la situación planteada ha motivado una revisión de las disposiciones de la circular en esta materia, toda vez que la circular vigente no regula algunas hipótesis comunes dentro del ámbito del derecho societario, como es el caso de las empresas continuadoras legales o las nuevas empresas que adquieren o se fusionen con alguna ya acreditada ante esta Superintendencia.

8. Que, en efecto, para el caso de empresas continuadoras legales de laboratorios certificados, resulta razonable que en este caso la continuadora pueda mantener la certificación sin pasar por un proceso de acreditación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la legislación laboral de nuestro país, en que las continuadoras legales de empresas lo son respecto de todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes. Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes que corresponda realizar, como por ejemplo aquel relativo a la póliza de seguros.

9. Que, en este contexto, resulta razonable también que, para el caso de la adquisición de un laboratorio certificador por parte de una empresa nueva o en funcionamiento, pero sin experiencia dado su giro original, se le exima de la exigencia de acreditar la experiencia de dos años requerida en la letra c), punto ii), del numeral 6.1 de la Circular N°107, y, la obligación de presentar copia del último estado financiero anual auditado requerido en la letra b), punto i), del numeral 6.1. de la recién mencionada circular, en la medida que acrediten la experiencia del principal activo que se está adquiriendo.

10. Que, por consiguiente, se ha considerado necesario modificar la Circular N°107, de 2019, con el objetivo de incorporar una regla que permita a los continuadores legales de los laboratorios acreditados por esta Superintendencia o empresas que se fusionen con laboratorios acreditados, puedan mantenerse en el registro sin que sea necesario iniciar un nuevo y completo proceso de acreditación, pero haciendo los ajustes que corresponda, tales como, cambio de póliza de seguro y, así mismo, que adquirentes de laboratorios acreditados que correspondan a nuevas empresas, se les pueda reconocer la experiencia del laboratorio acreditado como propia, siempre y cuando acrediten experiencia de certificación en laboratorios acreditados ante la SCJ por parte del Jefe de los equipos de cada área o unidad.

RESUELVO:

1. MODIFÍCASE la Circular N°107, de 29 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

- I. En el numeral 4. "REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS", se agregan los siguientes párrafos segundo y tercero:

"Se tendrán por cumplidos los requisitos para la acreditación de laboratorios a que refieren los párrafos 4.1, 4.2 y 4.3 siguientes, cuando se trate de empresas continuadoras legales de un laboratorio ya acreditado o para el caso de empresas resultantes de una fusión con un laboratorio ya acreditado, situaciones que se deberán acreditar ante esta Superintendencia, conforme a la legislación que le sea aplicable en su país de origen".

Para efectos de lo anterior, el postulante deberá acompañar un informe elaborado por un abogado con ejercicio en Chile que explicita la legislación en el país de origen y cómo dicha normativa resulta equivalente a la que rige en nuestro país sobre la materia".

- II. En el numeral 6. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN, se intercalan los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto:

"Las empresas continuadoras legales de un laboratorio ya acreditado y aquellas que se originen producto de una fusión con un laboratorio ya acreditado, no se someterán al proceso de acreditación, manteniéndose respecto de éstas el registro y las condiciones de la empresa acreditada. Luego de revisada la solicitud de la continuadora legal y/o fusión según corresponda, la Superintendencia dictará una resolución en que se declare la extensión de la acreditación."

"Por su parte, las empresas adquirentes de un laboratorio ya acreditado, que sean nuevas o en operación, pero sin experiencia dado su giro original, no estarán obligadas a acreditar la experiencia de dos años requerida en la letra c), punto ii) -en tanto acrediten que cuentan con experiencia de certificación en laboratorios acreditados ante la SCJ por parte del Jefe de los equipos de cada área o unidad-; y, además, las empresas nuevas serán eximidas de la obligación de presentar copia del último estado financiero anual auditado requerido en la letra b), punto i).

"Se entenderá que los Jefes de equipos de área o unidad cuentan con experiencia de certificación en laboratorios acreditados ante la SCJ en la medida que hayan sido informados y acreditados en tal cargo ante esta Superintendencia, de conformidad con la disposiciones del punto 6.1. c) iv) 3) y del N°7 letra e) de esta circular."

"Cualquier otro cambio en sus instalaciones, equipos y/o personal profesional y técnico, respecto de las condiciones acreditadas previamente por la empresa cuyos activos se hubieren adquirido, deberán acreditarse ante esta Superintendencia conforme a las reglas generales establecidas en la presente circular."

- III. En el numeral 7. OBLIGACIONES, se modifica el segundo párrafo del literal j) y se agrega un tercer párrafo en el mismo literal, quedando como sigue:

"Para efectos de la renovación de la póliza de seguro y/o boleta de garantía bancaria éstas deben ser presentadas a la Superintendencia, con a lo menos 15 días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la actual póliza de seguro y/o actual boleta de garantía."

"Sin perjuicio de lo anterior, se comprenderá cumplida la obligación de renovación de la póliza con la presentación de un prospecto o borrador remitido en el mismo plazo anterior, el que deberá ser reemplazado por la póliza definitiva dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo antes referido, asegurando la continuidad de la vigencia de la póliza de seguro."

- IV. En el numeral 8. PROHIBICIONES, letra a) se reemplaza la palabra “ninguna” por la palabra “cualquier”.
- V. En el numeral 9. EXTINCIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y SANCIONES, punto 9.1 literal g) se reemplaza la palabra “tres” por “cinco”.

2. TÉNGASE PRESENTE que las modificaciones que por este acto se incorporan a la Circular N°107, de 2019, entrarán en vigor desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.

3. TÉNGASE PRESENTE que en lo no modificado sigue plenamente vigente la referida Circular N°107 y los cambios aquí señalados se incorporarán a dicha versión.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE
EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL**

Distribución:

- Laboratorios Certificadores
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Gestión Estratégica y de Clientes SCJ
- Archivo / Oficina de Partes SCJ

